Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **Dr. Alejandro ROSALES en Expte no. 85/2008 s/INCIDENTE DE EXCUSACION" Expte no. 183/2009**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento(Expte no 45/2009).

Que a fs. 20, el Sr. Juez Subrogante, Dr. Roberto Antonio Casal se excusa de entender en la causa " C. R. R. y P. F. B. s/ Divorcio Vincular" Expte no. 85/08, y de intervenir en la audiencia a celebrarse en dichos autos. Funda su decisión en la circunstancia que en la primer audiencia intervino el Dr. Alejandro José Rosales, que por tener carácter reservado las manifestaciones de las partes y por ende, no constar en acta mal puede intervenir a a otro magistrado que no sea el juez natural del proceso. Sostiene que el juez realiza en la sentencia un control de mérito acerca de las causas expuestas por los esposos y hará lugar a la separación de cuerpos o al divorcio vincular, si juzga que esas causas son suficientemente graves, con cita del autor Dr. Eduardo Zannoni.

A fs. 21 el Dr Rosales resiste la excusación del Dr. Casal, atento lo dispuesto por Acuerdo Plenario no. 3650/07 del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, Acuerdo No. 02/07 del Colegio de Jueces de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en el que se estableció el orden de subrogancia del Juzgado Civil de dicha ciudad, y por corresponder en el día de fecha 6 de mayo de 2009, intervenir al Dr. Casal conforme fuera dispuesto por la Excma Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ante la licencia del titular del juzgado, Dr. Gustavo Antoún.

Agrega que la situación de no ser juez natural de la causa comprende a todos los jueces subrogantes legales con el alcance que el instituto comprende. Continúa diciendo que la circunstancia de no haber intervenido en la primer audiencia dispuesta dentro del marco del art. 236 del Código Civil, no obsta al cumplimiento de la segunda audiencia en los términos de la norma citada, pues dicho impedimento no surge del texto legal. Señala que en el caso de intervenir un juez distinto bien puede éste interiorizarse de los motivos reservados que llevaron a la separación. Insiste que no se advierte la existencia de norma legal que prohíba proceder de tal manera y que se deben tener presente los principios de celeridad y economía procesal que exigen una pronta y adecuada administración de justicia que es obligatorio para todos los operadores del sistema. Por dichos motivos rechaza la excusación del magistrado anterior y ordena formar incidente a fin del tratamiento de la cuestión por la Cámara de Apelaciones.

Como se sabe, la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los Magistrados en el ejercicio de su misión de entender y decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, siendo más que una mera facultad, un deber para el magistrado, (art 30 CPr). Así, el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado : "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de

la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"M.…";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos:" T.,M. C/ FRIGORIFICO X Y/U Otros s/ Legajo de Copias para ser elevado a la Excma Cámara de Apelaciones" Expte nro 17.406-T-2000).

Se ha dicho que la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante(Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág 208).

Como se observa de las constancias de autos, el Juez natural de la causa es el titular del Juzgado Civil, Comercia, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, Dr. Gustavo Antoún (fs. 9 a 14).

A fs. 15, obra la celebración de la audiencia prevista por el artículo 236 del Código Civil, ordenada por el tribunal a fs. 14, de cuya lectura se advierte que interviene en la misma el Dr. Rosales como Juez Subrogante.

Con posterioridad, se dicta el proveído de fs. 19 que fija como fecha de audiencia a los mismos fines que la anterior (art. 236 CC) el día 6 de mayo de 2009.

Conforme surge de los registros de este tribunal, en virtud de la licencia solicitada por el

titular del Juzgado Civil de Sarmiento, Dr. Gustavo Antoún, por Resolución N° 125/AA/09 de fecha 5 de mayo de 2009, se designó como Juez Subrogante del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, para actuar durante el día 6 de mayo de 2009 al Sr Juez en lo Penal, Dr. Roberto Casal, conforme el orden de subrogancia (Acuerdo Plenario no. 3650 del Superior Tribunal de Justicia de Chubut).

De lo expuesto surge que el magistrado que debía subrogar al titular del Juzgado Civil de Sarmiento, era el Dr. Casal.

El Código Procesal, le acuerda al juez el derecho de inhibirse cuando existan otras causas que las enunciadas como motivantes de recusación, con fundamento en motivos de decoro y delicadeza, amplia invocación que por su naturaleza subjetiva tiende a respetar todo escrúpulo serio que el juez manifieste que lo inhiba de actuar en el caso particular.

En el particular el Dr. Casal se excusa de intervenir en la audiencia con fundamento en no ser el juez natural de la causa y por haber intervenido en la primer audiencia el Dr. Rosales.

Atento que conforme surge del cotejo de las actuaciones, el juez natural de la causa resulta ser el titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, Dr. Gustavo Antoún, y que por Resolución No. 125/AA/09 de esta Cámara se designó como Subrogante del mismo al Sr Juez Penal, Dr. Roberto Casal, para actuar en su reemplazo el día 6 de mayo de 2009, y por no ser los motivos expuestos por el magistrado ninguna de las causales previstas por el ordenamiento procesal, las que son de interpretación

taxativa, corresponde el rechazo de la excusación formulada por el mismo.

Sin embargo, atento que el titular del Juzgado Civil de Sarmiento se encuentra a cargo del mismo, obedeciendo la subrogancia dispuesta por la resolución de Cámara referida sólo para el día y hora indicados en el punto 1) de la misma, esto es para el día 6 de mayo de 2009, la cuestión en esta etapa procesal deviene abstracta y carente de virtualidad jurídica su tratamiento.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar abstracto el tratamiento de la cuestión conforme los considerandos respectivos.

2°).- Cumplir con el artículo 28 del CPr y continuar el trámite con el titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctora Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (art. 274 CCCCh.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS